

## CONVENIO CAMBIARIO N° 12

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Alí Rodríguez Araque, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, ciudadano Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión ordinaria N° 4.191 celebrada el 11 de junio de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 7, numerales 2, 5, 7 y 12; 21, numeral 16; 33; 110 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.-** Las divisas originadas por concepto de exportaciones de oro serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, excepto las divisas provenientes de la actividad de exportación realizada por las empresas a las que se refiere el artículo 2 del presente Convenio Cambiario, que se regirán por lo establecido en dicha disposición. El Banco Central de Venezuela adquirirá las divisas al tipo de cambio fijado de conformidad con lo pautado en el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003.

**Artículo 2.-** Las empresas mercantiles en las cuales la República o entes de la Administración Pública Nacional tengan directa o indirectamente una participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, que tengan por objeto la explotación de oro, podrán mantener en el exterior cuentas en divisas en instituciones bancarias o de similar naturaleza, por concepto de los ingresos recibidos producto de la exportación del mineral aurífero autorizada de acuerdo con la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que corresponda realizar fuera de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo seguimiento deberá efectuar el Instituto Emisor, el cual dictará la regulación correspondiente. El resto de las divisas, será de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio fijado de conformidad con el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003.

Salvo lo relacionado con el régimen previsto para la repatriación de capitales y remisión de dividendos por la porción correspondiente a la inversión extranjera, las empresas a las que se refiere el presente artículo no tendrán derecho a obtener divisas otorgadas por el Banco Central de Venezuela destinadas a cubrir sus obligaciones y pagos en moneda extranjera; y quedan sujetas, en cuanto al régimen establecido en este artículo, a los mecanismos de seguimiento por parte del órgano competente de acuerdo con las leyes que las rigen.

**Artículo 3.-** El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los once (11) días del mes de junio de dos mil nueve, año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Alí Rodríguez Araque  
Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas

Nelson J. Merentes D.  
Presidente del Banco Central de  
Venezuela

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.207 de fecha 25 de junio de 2009